

Dos. A los cursos segundo, tercero, cuarto y quinto se incorporarán los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero y cuarto cursos de Educación General Básica, así como todos aquellos que por cualquier circunstancia no hayan estado escolarizados y en la exploración inicial acrediten el nivel correspondiente, siempre que cumplan la edad mínima exigida para cada curso.

Tres. Al sexto curso de Educación General Básica, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos hayan seguido el quinto curso de este nivel o no hayan superado las pruebas de promoción del sexto curso de Enseñanza Primaria o el segundo de Bachillerato y tengan que repetir curso. Estos últimos, en el caso de que no opten por realizar el sexto curso de Educación General Básica, podrán acogerse durante dos cursos académicos a las convocatorias por enseñanza libre que previene la disposición transitoria primera, párrafo dos, de la Ley General de Educación.

Cuatro. Los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos hayan seguido las enseñanzas del sexto curso de Educación General Básica en los Centros oficialmente autorizados para impartir dicho curso con carácter experimental, o tengan aprobado el segundo curso de Bachillerato, podrán incorporarse indistintamente al séptimo de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirla con carácter experimental, al tercer curso de Bachillerato o excepcionalmente al séptimo de Enseñanza Primaria.

Cinco. Seguirán los cursos séptimo y octavo de Enseñanza Primaria los alumnos que hayan superado las pruebas de promoción de sexto y séptimo curso, respectivamente.

Artículo quinto.—Bachillerato.

Uno. El primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente se implantará con carácter general en el año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, debiéndose experimentar en el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, continuando en vigor las enseñanzas correspondientes a los cursos quinto y sexto del Bachillerato Superior (Letras y Ciencias) y curso de transformación sexto y séptimo del Bachillerato Superior Técnico.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la experimentación de programas concretos sobre aspectos parciales del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los Institutos Técnicos de Enseñanza Media, las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los Colegios Libres Adoptados, así como los demás Centros estatales y no estatales que estando autorizados para impartir enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, pueda autorizárseles igualmente para el Bachillerato Superior de Ciencias y Letras, de conformidad con lo que resulte de su respectivo expediente de clasificación y transformación.

Cuatro. Los Centros especializados para el Curso Preuniversitario que hayan solicitado su transformación en Centros de Bachillerato podrán ser facultados, en su caso, para impartir el Bachillerato Superior y el Curso de Orientación Universitaria, de conformidad con lo que resulte de su respectivo expediente.

Cinco. Los Centros que han sido autorizados con carácter provisional para impartir el quinto curso de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos podrán ser facultados para impartir el sexto curso en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los efectos de lo prevenido en el artículo tercero, durante el curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres podrán igualmente impartir las enseñanzas correspondientes al sexto curso de la Educación General Básica en las áreas que reglamentariamente se determinen aquellas personas que posean el diploma de Auxiliar de Bachillerato, expedido de conformidad con el Decreto mil setecientos veintidós/mil novecientos sesenta, o estuvieran autorizadas por la legislación anterior para impartir enseñanzas en el citado nivel.

Segunda.—A los efectos de lo prevenido en la disposición anterior, el ciclo completo de estudios eclesiásticos es equivalente al diploma de Auxiliar de Bachillerato.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta-uno de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, Bachillerato Elemental y Bachillerato Superior (General o Técnico).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1381/1972, de 25 de mayo, sobre integración de las Escuelas Normales en la Universidad como Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

La disposición transitoria segunda, apartado tres, de la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, dispone que las Escuelas Normales estatales se integrarán en las Universidades, como Escuelas Universitarias, en la forma que reglamentariamente se determine. Habiéndose procedido en el transcurso del presente año académico a la experimentación de las enseñanzas correspondientes al primer curso de las nuevas Escuelas, conforme previene el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, el cumplimiento del mismo exige ya la integración de las mencionadas Escuelas, cuyo funcionamiento regular ha de iniciarse el próximo año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Dado que la integración es un hecho académico-administrativo de considerable complejidad, por exigir adaptación de niveles académicos y suponer adecuación al sistema de la vigente Ley General de Educación, se estima aconsejable la constitución de una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con la función específica de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la integración.

La analogía entre la función que las nuevas Escuelas han de desempeñar y la hasta ahora realizada por las Escuelas Normales aconseja mantener en lo posible las peculiaridades propias del régimen de éstas. Así, por vía de ejemplo, en lo que se refiere a la posibilidad que las mismas ofrecen a los alumnos con expedientes sobresalientes de integrarse directamente en el profesorado oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y sobre todo en el artículo ciento diez, apartado uno, de la Ley General de Educación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A tenor de lo previsto en la disposición transitoria segunda, tres, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas Normales estatales existentes en la fecha de publicación del presente Decreto se integran en las Universidades como Escuelas Universitarias.

Dos. Las Escuelas Normales integradas en las Universidades se denominarán Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas Normales se integrarán como Escuelas Universitarias en las siguientes Universidades:

- Universidad de Barcelona: Escuelas de Baleares, Barcelona y Tarragona.
- Universidad Autónoma de Barcelona: Escuelas de Gerona y Lérida.
- Universidad de Bilbao: Escuela de Bilbao.

- Universidad de Granada: Escuelas de Almería, Granada, Jaén, Málaga y las plazas de Ceuta y Melilla.
- Universidad de La Laguna: Escuelas de Las Palmas y La Laguna.
- Universidad de Madrid: Escuelas de Ciudad Real, Guadalajara, Toledo, Madrid uno, «Pablo Montesinos», y Madrid dos, «María Díaz Jiménez».
- Universidad Autónoma de Madrid: Escuelas de Cuenca, Segovia y Madrid tres, «Santa María».
- Universidad de Murcia: Escuelas de Albacete y Murcia.
- Universidad de Oviedo: Escuelas de León y Oviedo.
- Universidad de Salamanca: Escuelas de Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora.
- Universidad de Santiago: Escuelas de La Coruña, Lugo, Orense Pontevedra y Santiago.
- Universidad de Sevilla: Escuelas de Badajoz, Cadiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
- Universidad de Valencia: Escuelas de Alicante, Castellón y Valencia.
- Universidad de Valladolid: Escuelas de Alava, Burgos, Guipuzcoa, Palencia, Santander y Valladolid.
- Universidad de Zaragoza: Escuelas de Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza.

Dos. Si lo aconsejara una reestructuración racional de estas enseñanzas, las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia:

- a) La creación de nuevas Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.
- b) El aplazamiento de la integración.
- c) La clausura de determinadas Escuelas.
- d) La conjunción de dos o más de ellas en un solo Centro.
- e) La adscripción de Centros de Educación General Básica como Centros de prácticas a las Escuelas Universitarias y la clasificación como Centros experimentales pilotos de los actuales Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Normales.

En todo caso se tomarán las oportunas medidas para la terminación de los estudios iniciados en aquellas Escuelas que se clausuren.

Artículo tercero.—Las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica quedarán sujetas, a todos los efectos, a las normas del Estatuto singular de la Universidad en que respectivamente se hayan integrado.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Universidades e Investigación, a propuesta de los respectivos Rectores, nombrará una Comisión Gestora de integración por cada Escuela integrada, con el fin de dirigir y atender el desarrollo de su integración.

Dos. La Comisión estará constituida por tres Catedráticos o Profesores agregados de Universidad pertenecientes a Departamentos afines a las enseñanzas de estas Escuelas y por el Director y un Catedrático o Profesor de la Escuela que se integra. El Presidente de esta Comisión será designado por el Rector de entre sus componentes.

Tres. Esta Comisión asesorará al Rector en los siguientes aspectos:

- a) Elaboración de los planes de estudio definitivos de cada Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica, aprobación del plan general que el profesorado de la Escuela presente para el desarrollo de las correspondientes disciplinas y vigilancia de las incidencias que surjan durante un período de dos cursos en cada una de las asignaturas, prestando al profesorado, por medio de reuniones periódicas, cuanta ayuda y colaboración requiera.
- b) Organización, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación y los Departamentos de la Universidad, de cursillos de perfeccionamiento y trabajos de investigación.
- c) Continuidad en sus funciones docentes del actual profesorado titulado y habilitado de las Escuelas Normales, asignando al mismo la enseñanza de las materias correspondientes en los nuevos planes de estudios.

En el supuesto de no existir en el profesorado de las actuales Escuelas Normales quienes puedan impartir las enseñanzas correspondientes a los nuevos planes de estudio que se implanten a partir del año académico mil novecientos setenta y dos, la Comisión podrá proponer al Rector la contratación o designación de Profesores pertenecientes a Centros de Enseñanza Superior.

Cuatro. Las Comisiones quedan facultadas para solicitar del Rectorado la incorporación a las mismas de Catedráticos o Profesores agregados de Universidad, al sólo efecto de colaborar

en la supervisión de cada una de las materias impartidas en las Escuelas.

Cinco. A fin de cada curso, la Comisión Gestora elevará informe al Rector sobre el desenvolvimiento de la incorporación de los sucesivos cursos de la Escuela en la Universidad, sin perjuicio de poner en su conocimiento las incidencias de todo orden que al respecto puedan producirse.

Seis. Las Comisiones quedarán disueltas al finalizar el año académico mil novecientos setenta y cinco y seis.

Siete. En todo caso, cuando se trate de las materias comprendidas en los apartados tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos.

Artículo quinto.—Uno. Los alumnos matriculados en el año académico mil novecientos setenta y uno setenta y dos seguirán sus estudios conforme a los planes y regímenes vigentes en la actualidad para las Escuelas Normales, con sujeción a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, dos, de la Ley General de Educación.

Dos. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en este artículo obtendrán el título de Maestro conforme a la legislación anterior y con los efectos que en ésta se reconocían.

Tres. Las enseñanzas afudidas en los dos apartados anteriores serán impartidas por el profesorado titulado y habilitado actualmente.

Artículo sexto.—Uno. En el año académico mil novecientos setenta y dos setenta y tres se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias, conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación. El segundo y tercer cursos de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco.

Dos. Los planes de estudio de las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorio y otras optativas serán elaboradas por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices que al efecto marcará el Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Tres. A partir del año académico mil novecientos setenta y dos setenta y tres tendrán acceso a las enseñanzas de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios universitarios. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Los alumnos que concluyan sus estudios conforme a lo dispuesto en este artículo o en régimen experimental obtendrán el título de Diplomado, que habilitará para el ejercicio profesional de la enseñanza estatal o no estatal, en los niveles de educación preescolar y de Educación General Básica.

En el caso de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios, los Diplomados podrán acceder directamente desde la Escuela Universitaria al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, sin necesidad de pruebas posteriores; en los demás casos, los aspirantes tendrán que demostrar su aptitud mediante las pruebas reglamentarias que se determinen.

Cinco. Los Diplomados tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo universitario mediante los requisitos académicos que oportunamente sean fijados.

Artículo séptimo.—Uno. Las Escuelas Normales no estatales podrán continuar sus enseñanzas por el régimen de la legislación anterior hasta que los alumnos matriculados en las mismas en el año académico mil novecientos setenta y dos setenta y tres concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen. A estos alumnos se aplicará lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Las actuales Escuelas Normales de naturaleza no estatal podrán transformarse en Escuelas Universitarias mediante su integración en una Universidad no estatal o su adscripción a una Universidad estatal, en la forma y bajo el régimen que reglamentariamente se decreta. La adscripción a una Universidad estatal sólo se hará a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Tres. En cuanto concierne a las Escuelas Normales dependientes de la Iglesia, las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado segundo de este artículo serán objeto de previo acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Los actuales Colegios Nacionales de Prácticas anejos a las Escuelas Normales continuarán manteniendo con las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica la misma relación y seguirán prestando las mismas funciones, sin perjuicio de las transformaciones que la implantación del nuevo sistema educativo haga necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 27 de mayo de 1972 sobre la modificación de diversos apartados de la de 21 de marzo de 1967 sobre pruebas de Grado de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones dictadas para el desarrollo de la Ley General de Educación, en particular las referentes al calendario escolar (artículo 10) y las de terminación del curso 1971-72, aconsejan modificar algunos de los preceptos de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) por la que se aprobaron las instrucciones para los exámenes de Grado de Bachillerato; en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Las instrucciones para los exámenes de Grado de Bachillerato, aprobadas por la Orden ministerial de 21 de marzo de 1967, quedan modificadas en los apartados y en el anexo que a continuación se transcriben, en la forma que se expresa:

I. CONVOCATORIA DE EXÁMENES

Fechas: Los exámenes de la convocatoria de junio darán comienzo el día 25 de junio o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo. Las pruebas se celebrarán necesariamente en los días comprendidos entre aquella fecha y el día 10 de julio, sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar más fechas para las tareas de corrección y calificación. Los exámenes de la convocatoria de septiembre comenzarán el día 15 de septiembre o el primer día hábil que le siga si aquél fuere festivo. Las pruebas se celebrarán necesariamente en los días comprendidos entre aquella fecha y el día 28 de septiembre, sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar más fechas para las tareas de corrección y calificación.

Si algún Tribunal por una emergencia se viera precisado a realizar pruebas en días posteriores a los señalados, deberá solicitar autorización y temas a la Inspección General.

II. INSCRIPCIÓN

c) Plazos: Para la convocatoria de junio, las fechas serán del 1 al 13 de junio para los alumnos que hubieran aprobado el 6.º curso en anteriores convocatorias, y del 14 al 19, ambos inclusive, para los demás alumnos.

En la convocatoria de septiembre, las fechas serán del 1 al 5 para los repetidores, y del 6 al 10 para los demás alumnos.

III. LUGAR DE LOS EXÁMENES

Los exámenes tendrán lugar en las poblaciones y locales que determine la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario, que queda autorizada para disponer las concentraciones de alumnos necesarias para que ninguna tanda sea inferior a 100 alumnos.

VII. EJERCICIOS DE GRADO SUPERIOR

b) Sesiones.

Los ejercicios de Grado Superior se agruparán en las siguientes sesiones:

Sesión 1.ª: Comprenderá los ejercicios de Latín y Griego (para los alumnos de la opción de Letras) o de Matemáticas y Física y Química (para los de la opción de Ciencias). Se

realizarán ininterrumpidamente desde las ocho y media a las diez y media.

Sesión 2.ª: Comprenderá un ejercicio de Lengua y Literatura española o Historia del Arte y de la Cultura y otro de Filosofía y Ciencias Naturales, que se realizarán sin interrupción de once a trece horas.

Sesión 3.ª: Comprenderá los ejercicios de Idioma Moderno, Religión y F. E. N. (este último sólo para los alumnos varones). Se iniciará a las diecisiete horas y terminará a las dieciocho, para las alumnas, y a las dieciocho treinta, para los alumnos.

La lectura del Idioma Moderno se realizará a continuación del ejercicio de la tarde.

XI. NORMAS DE CALIFICACIÓN

c) Valoración del libro de calificación:

Para el cálculo de la puntuación media de cada uno de los tres grupos se tomará la nota media correspondiente que conste en el libro de calificación escolar del examinando, con el valor que allí tenga.

En los cursos que hayan sido calificados por el sistema cualitativo, y al solo efecto de calcular las notas medias para las pruebas de Grado, se utilizarán las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5.

Bien: 6,5.

Notable: 7,5.

Sobresaliente: 9.

La puntuación media del libro de calificación correspondiente a cada uno de los grupos de asignaturas sólo será tenido en cuenta hasta un límite de dos puntos de diferencia con el promedio de los ejercicios correspondientes.

d) Calificación definitiva:

La puntuación definitiva y final de las pruebas de Grado se obtendrá calculando la media aritmética de las puntuaciones de los tres grupos, siempre que ninguna de éstas sea inferior a cinco puntos. Si en alguno de los grupos la puntuación no alcanzara a cinco puntos, no se procederá a hallar la puntuación final de la prueba de Grado.

La nota final se otorgará en correspondencia con la puntuación final según la siguiente escala:

Sobresaliente: 8,5 o más puntos.

Notable: 7 o más puntos, sin llegar a 8,5.

Bien: 6 o más puntos, sin llegar a 7.

Suficiente: 5 o más puntos, sin llegar a 6.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEJO V

RESUMEN

Pruebas de grado superior

Horario	Sesiones	Ejercicios
8,30 a 10,30	1.ª	Matemáticas + Física y Química (1) o Latín y Griego (2).
11,00 a 13,00	2.ª	Español + Historia del Arte (3) y Filosofía + Ciencias Naturales.
17,00 a 18,30	3.ª	Idioma moderno (escrito) (4), Religión.
(17 a 18 para las alumnas)		F. E. N. (sólo varones). Idioma moderno (oral).

(1) Matemáticas: un problema y dos cuestiones. Física y Química: cinco cuestiones de Física y cinco de Química.

(2) Latín: traducción de un texto, dos cuestiones gramaticales y una sobre instituciones. Griego: traducción de un texto, dos cuestiones gramaticales y una sobre instituciones.

(3) Una cuestión gramatical y una literaria sobre un texto que se proponga, una redacción sobre un tema dado y una cuestión sobre Historia del Arte y la Cultura. Una cuestión de Filosofía y dos de Ciencias Naturales.

(4) Traducción de un texto, con diccionario, durante media hora y lectura durante unos minutos. Religión: tres cuestiones. Formación Espiritual: una cuestión.